



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0385-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

USO DEL DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: SI

El uno de enero de dos mil dieciocho dio inicio el proceso electoral ordinario para elegir integrantes de la Legislatura en el estado de Tlaxcala. El trece de febrero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional autorizó emitir la invitación a la militancia y a la ciudadanía del estado de Tlaxcala a participar en el proceso interno de designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional. En la misma fecha, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional emitió la invitación. En su oportunidad, Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González solicitaron el registro de su fórmula para participar en el procedimiento de designación en cuestión. El dieciséis de febrero, la Comisión Auxiliar Electoral declaró la improcedencia de la solicitud de registro de la fórmula conformada por las ahora recurrentes, para participar en la precandidatura al proceso de designación de la candidatura a diputados locales por el principio de representación proporcional. En la misma fecha, la Comisión Permanente Estatal del citado instituto político sesionó para designar a los integrantes de las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. En la posición correspondiente al sexo femenino, la votación favoreció a las recurrentes, Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González. El veinte de abril, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por acuerdo ITE-CG 42/2018, aprobó el registro de fórmulas de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional. En la posición número 1 registró a la fórmula encabezada por Eleticia Barragán Cardoso. El veintiséis siguiente, las recurrentes promovieron juicio ciudadano local para impugnar el acuerdo ITE-CG 42/2018, y la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de registrarlas en la primera fórmula de la lista de candidaturas a diputadas locales. El diecisiete de mayo, el Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala revocó el acuerdo ITE-CG 42/2018 para el efecto de que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones registrara a Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, como propietaria y suplente, respectivamente, en la fórmula 1 de la lista. En contra de la

decisión, el veintiuno de mayo, el Partido Acción Nacional, así como Eleticia Barragán Cardoso, promovieron juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano, respectivamente. El veintiocho de ese mes, la Sala responsable revocó la sentencia del Tribunal local con el objeto de dejar firme el acuerdo ITE-CG 42/2018 por el que el Instituto local registró las fórmulas de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional. En contra de lo anterior, el treinta y uno de mayo, Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González interpusieron el presente recurso de reconsideración.

La pretensión de las recurrentes es que la Sala Superior revoque la resolución controvertida, en la que la Sala Regional Ciudad de México revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, al considerar que el órgano jurisdiccional local analizó indebidamente el fondo de los juicios ciudadanos promovidos ante esa instancia, en virtud de que éstos resultaban extemporáneos. La causa de pedir deriva, esencialmente, de que la Sala Regional vulneró en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de exhaustividad que debía regir su determinación pues, en su concepto, en el expediente obran constancias que demuestran que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada primigeniamente hasta el veinticinco de abril, y no en fecha anterior, como incorrectamente determinó la responsable. En su estima, aun cuando la resolución ITE-CG 042/2018 (impugnada en la instancia local), por la que se registraron las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional se hubiera notificado por estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el veintiuno de abril (según se desprende del oficio ITE-SE 164/2018), debió advertirse que ellas tuvieron conocimiento cierto de dicha resolución hasta el veinticinco siguiente (a través del oficio ITE-DOECyEC-356/2018), cuando el Instituto les notificó de forma personal y les hizo saber sobre la existencia de la citada resolución ITE-CG 042/2018.

La Sala Superior considera que los planteamientos de las recurrentes son fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, en virtud de que la Sala Regional Ciudad de México omitió analizar la controversia desde una perspectiva que maximizara el derecho de acceso a la justicia, en aras de resolver la problemática intrapartidista relacionada con la definición de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional del Partido Acción Nacional en Tlaxcala. La normativa nacional e internacional, así como los criterios de los órganos interamericanos de protección de derechos humanos, son coincidentes en señalar que el derecho de acceso a la justicia implica la existencia de un recurso efectivo, en el que la autoridad jurisdiccional sea capaz de analizar los planteamientos de quienes lo accionan, es decir, definir a partir de la normativa aplicable, la materia que constituya la sustancia de la impugnación, privilegiando el análisis de los temas de fondo por encima de los formalismos que lo obstaculizan. Al respecto, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que lo amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la Ley. En ese mismo sentido, el artículo 2, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados partes del pacto deben garantizar que toda persona cuyos derechos sean violados pueda interponer un recurso efectivo. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la propia convención. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a un recurso efectivo debe entenderse como el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en el que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada. En otra ocasión, sostuvo que un recurso efectivo es aquel apto para amparar o tutelar los derechos violados, si no hay jurisdicción judicial y no corresponde decidir, entonces no hay amparo o tutela posible. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, que un recurso efectivo es aquel recurso capaz de

conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efecto de establecer si ha habido o no una violación de derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.

Por tanto, la Sala Superior Sala Superior analiza, en plenitud de jurisdicción, las demandas de los juicios promovidos ante la Sala Regional responsable, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La Sala Superior considera oportuno precisar que el estudio se realizará únicamente respecto de los agravios planteados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues en el de revisión constitucional electoral se actualiza una causal de improcedencia.

Para resumir los hechos, el veinte abril, mediante acuerdo ITE-CG 42/2018, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el registro de la lista de candidatos presentada por el Partido Acción Nacional, incluyendo la fórmula referida previamente, conformada por Eleticia Barragán Cardoso y Mónica Xochipa Rojano. Inconformes con dicha determinación, Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González promovieron sendos juicios ciudadanos, mismos que fueron resueltos por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido y ordenar al OPLE el registro de las ahí actoras. Al respecto, la pretensión de Eleticia Barragán Cardoso consiste en que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, para el efecto de que se restituya el registro de la fórmula que encabeza en la posición 1 de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional. Para sustentar dicha pretensión, hace valer, esencialmente, los argumentos siguientes: - El Tribunal de Tlaxcala fue omiso en analizar la causal de improcedencia de los juicios promovidos por Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, por lo que la sentencia impugnada no es exhaustiva. - La sentencia impugnada vulnera el derecho de autodeterminación del Partido Acción Nacional, al inaplicar la normatividad establecida en la invitación emitida en acatamiento a la providencia del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, pues sin fundamento alguno, se concluyó que la Comisión Permanente Estatal del citado instituto político tiene facultades para valorar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin que sea vinculante lo resuelto por la Comisión Auxiliar Electoral.

La Sala Superior afirma que el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, porque el Tribunal de Tlaxcala fue omiso en analizar la extemporaneidad de los juicios promovidos por Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González es infundado. Por otra parte, la Sala Superior afirma que los argumentos tendentes a evidenciar que la sentencia impugnada vulnera el derecho de autodeterminación del Partido Acción Nacional, al inaplicar la normatividad establecida en la invitación emitida en acatamiento a la providencia del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, pues sin fundamento alguno, se concluyó que la Comisión Permanente Estatal del citado instituto político tiene facultades para valorar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin que sea vinculante lo resuelto por la Comisión Auxiliar Electoral, son infundados.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los expedientes TET-JDC-023/2018 y acumulado.